

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3985/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 ha establecido una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «nomenclatura combinada» o en forma abreviada «NC», para satisfacer al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que los reglamentos relativos a las organizaciones comunes de mercados agrícolas prevén que la nomenclatura arancelaria resultante de su aplicación esté recogida en la nomenclatura combinada y/o modifiquen los derechos de aduana; que es conveniente, en consecuencia, recoger en el presente Reglamento todas las modificaciones resultantes de los reglamentos adaptados en el marco de la política agrícola común;

Considerando que el 24 de noviembre de 1987 el Consejo ha establecido unos tipos de derechos convencionales aplicables a determinados productos del capítulo 85 de la nomenclatura combinada; que es preciso incluir dichos derechos en la nomenclatura combinada;

Considerando que con el fin de garantizar la interpretación y aplicación uniformes de la nomenclatura combinada, es necesario precisar el significado de ciertos términos utilizados en la Sección XI de dicha nomenclatura mediante la introducción de tres notas complementarias;

Considerando que con el fin de mejorar la terminología de la nomenclatura combinada en ciertos casos es necesaria la introducción de ciertas modificaciones de orden redaccional;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La nomenclatura combinada establecida mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87, se modificará de conformidad con lo establecido en el Anexo adjunto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987

Por la Comisión,
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0302	(Inalterada)			
0302 11 00	(Inalterada)			
0302 12 00	— — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	16	2	—
0302 19 00				
al				
0302 69 65	(Inalterada)			
0303				
al				
0303 41 90	(Inalterada)			
0303 42	— — Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>) — — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604 (1): — — — — Enteros:			
0303 42 11	— — — — — De 10 kg o menos por unidad	25 (2) (3)	20 (2) (4)	—
0303 42 19	— — — — — Los demás	25 (2) (3)	20 (2) (4)	—
0303 42 31				
al				
0303 50 90	(Inalterada)			
0303 60	— Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 60 10	— — De las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i>	15	15 (5) (6)	—
0303 60 90				
al				
0303 78	(Inalterada)			
0303 78 10	— — — Merluza del género <i>Merluccius</i>	15	15 (7)	—
0303 78 90				
al				
0303 79 37	(Inalterada)			
0303 79 41	— — — — Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	15	12 (5)	—
0303 79 45				
al				
0303 80 00	(Inalterada)			

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(4) Exención para un contingente arancelario anual global de 17 250 toneladas de atunes y pescados del género *Euthynnus* de las partidas n°s 0302 y 0303, que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(5) A reserva de los límites y condiciones que determinen las autoridades competentes.

(6) Derecho del 12% para los bacalaos de la especie *Gadus morhua*.

(7) Derecho del 8% para un contingente arancelario anual global de 2 000 toneladas de merluzas plateadas (*Merluccius bilinearis*) de las subpartidas 0302 69 65, 0303 78 10 y 0304 90 47, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0304				
al				
0304 20 19	(Inalterada)			
	— — De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y los pescados de la especie <i>Boreogadus</i> saida:			
0304 20 21	(Inalterada)			
0304 20 29	— — — Los demás.....	18	15 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
0304 20 31				
al				
0304 20 53	(Inalterada)			
0304 20 57	— — — De merluza del género <i>Merluccius</i>	18	15 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
0304 20 59				
al				
0304 90 31	(Inalterada)			
	— — — De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y los pescados de la especie <i>Boreogadus</i> saida:			
0304 90 35	(Inalterada)			
0304 90 37	— — — Los demás.....	15	15 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾	
0304 90 41				
al				
0304 90 45	(Inalterada)			
0304 90 47	— — — De merluza del género <i>Merluccius</i>	15	15 ⁽⁶⁾	—
0304 90 49				
al				
0304 90 99	(Inalterada)			

(¹) A reserva de los límites y condiciones que determinen las autoridades competentes.

(²) Derecho del 8% para un contingente arancelario anual de 10 000 toneladas de bacalaos de la especie *Gadus morhua* que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(³) Siempre que se respete el precio de referencia.

(⁴) Derecho del 10%, siempre que se respete el precio de referencia, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 5 000 toneladas de planchas industriales con espinas («standard») congeladas en el período del 1 de julio al 31 de diciembre y que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(⁵) Derecho del 12% para los bacalaos de la especie *Gadus morhua*.

(⁶) Derecho del 8% para un contingente arancelario anual global de 2 000 toneladas de merluzas plateadas (*Merluccius bilinearis*) de las subpartidas 0302 69 65, 0303 78 10 y 0304 90 47, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0306				
al				
0306 11	(Inalterada)			
0306 12	— — Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):			
0306 12 10	— — — Enteros	25	8 (1)	—
0306 12 90				
al				
0306 21 00	(Inalterada))			
0306 22	— — Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):			
0306 22 10	— — — Vivos	25	8 (1)	—
	— — — Los demás:			
0306 22 91	— — — — Enteros	25	8 (1)	—

(1) A reserva de los límites y condiciones que determinen las autoridades competentes.

Las modificaciones siguientes deberán realizarse en las notas a pie de página del capítulo 3:

Sustitución del texto de las notas (4), p. 46; (5), p. 47 y 48; (3), p. 49 y (4), p. 51, por:

«Exención para un contingente arancelario anual global de 17 250 toneladas de atunes y pescados del género *Euthynnus* de las partidas n°s 0302 y 0303, que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia».

Sustitución del texto de las notas (1), p. 48; (3), p. 50 y (4), p. 53, por:

«Derecho del 8% para un contingente arancelario anual global de 2 000 toneladas de merluzas plateadas (*Merluccius bilinearis*) de las subpartidas 0302 69 65, 0303 78 10 y 0304 90 47, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.»

Sustitución del texto de las notas (5), p. 46 y 49; (1), p. 52 y (2), p. 53, por:

«Exención para un contingente arancelario anual global de 34 000 toneladas de arenques de las subpartidas 0302 40 90, 0303 50 90, 0304 10 99 y 0304 90 25 que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia.»

Sustitución del texto de las notas (1), p. 47 y (2), p. 50, por:

«Derecho del 6% dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 5 000 toneladas de mielgas (*Squalus acanthias*) de las subpartidas 0302 65 10 y 0303 75 10, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.»

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1604 al 1604 11 00	(Inalterada)			
1604 12	— — Arenques			
1604 12 10	— — — Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados.....	18	15	—
1604 12 90 al 1604 19 50	(Inalterada)			
	— — — Los demás			
1604 19 91	— — — — Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados.....	18	15	—
1604 19 99 al 1604 30 90	(Inalterada)			

Se introducirán las notas complementarias siguientes:

a) «SECCIÓN XI

Nota complementaria

1. Para la aplicación de la nota 13 de esta Sección, se entenderá por "prendas de vestir de materias textiles" las prendas de vestir de las partidas n^{os} 6101 a 6114 y de las partidas n^{os} 6201 a 6211.»

b) «CAPÍTULO 53

Nota complementaria

1. A. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B siguiente, en las subpartidas 5306 10 90, 5306 20 90 y 5308 20 90, se entiende por "acondicionados para la venta al por menor", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, en bolas u ovillos, con un peso inferior o igual (incluido) el soporte a 200 gr.
 - en madejas o madejitas con un peso inferior o igual a 125 gr.
 - en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a 125 gr.»
- B. Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a los hilados retorcidos o cableados, crudos, en madejas;
 - a los hilados retorcidos o cableados que se presenten:
 - en madejas de devanado cruzado;
 - con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos o en madejas para telares de bordar).»

c) «CAPÍTULO 61

Nota complementaria

1. Para la aplicación de la partida n° 6109 la expresión "camiseta" comprende las prendas de vestir, igualmente en fantasía, que se llevan sobre la misma piel. Sin cuello, con o sin mangas, incluso con tirantes.

Estas prendas de vestir, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo presentan, a menudo, numerosas características en común con los T-shirts u otros tipos más tradicionales de camisetas.

No obstante, las prendas de vestir que lleven en los bajos un elástico, un cordón corredizo u otros elementos para ceñirlos, estarán excluidas de la partida n° 6109.»

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8516 al 8516 40 90 8516 50 00	(Inalterada) — Hornos de microondas	19	5,1	p/st
8518 al 8518 30 90 8518 40 8518 40 10 al 8518 40 91 8518 40 99	(Inalterada) — Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia: (Inalterada) — — — Los demás	18	4,9	p/st
8519 al 8519 40 00 8519 91 al 8519 99 8519 99 10 8519 99 90	(Inalterada) — Los demás aparatos para la reproducción de sonido: (Inalterada) — — — De sistema óptico de lectura por rayo láser	19	13,5	p/st
8520 al 8520 20 00 8520 31 8520 31 11 8520 31 19 8520 31 30 8520 31 90 8520 39 al 8520 90 90	(Inalterada) — Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas: — — De casete: — — — Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados: — — — — Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior . — — — — Los demás	16 16 16 16	exención 7 exención 7	p/st p/st p/st p/st
	(Inalterada)			